

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Boletín Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrásado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9499

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1889).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 28 y 29 de Octubre)

Núm. 2300

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 1.º

ESPECTACULOS PUBLICOS

Circular

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad en telegrama del día 29 de los corrientes me dice lo que sigue:

«Secretario general Ministerio de Estado en telegrama de ayer me dice lo siguiente: «De orden del señor Presidente complázcame comunicarle que se ha resuelto favorablemente asunto de Compañía «Metro Goldwin» pudiéndose autorizar exhibición películas de la misma, toda vez que se compromete a retirar del mercado las que sean depresivas para España y evitar repetición de casos como el que dió origen a las acertadas medidas tomadas por esa Dirección general de su digno cargo.» Lo que traslado a V. E. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Señores Alcaldes y Empresarios de cinematógrafos de esta provincia.

Palma 31 de Octubre de 1927.

El Gobernador,
Pedro Llosas

Núm. 2301

Secretaría.—Negociado 1.º

Circular

El Sr. Secretario de la Comisión nombrada por R. O. de 3 de Agosto último para el estudio de la crisis pesquera con fecha 14 de los corrientes me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con arreglo a las facultades que me confiere el punto 2.º de la R. O. de 3 de Octubre del corriente año, tengo el honor de interesar de V. E. relación detallada de las lonjas, casas de venta o contratación de pescado que existan en la provincia de su digno mando, su Reglamento y modo de funcionar, así como que ordene a las lonjas municipales y particulares que remitan a esta Secretaría establecida en la Dirección general de Pesca, Alcalá 31 (Madrid) relación de la cantidad de pescado que entra y su cotización.»

En cumplimiento de cuanto se interesa por dicha Secretaría los Señores Al-

caldes de esta provincia en cuyos términos haya lonja municipal o particular de venta o contratación de pescado remitan directamente a dicha Secretaría los datos que se indican.

Palma 31 de Octubre de 1927.

El Gobernador,
Pedro Llosas

Núm. 289

Secretaría.—Neg.º 2.º.—Vedados de Caza

Circular

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Lluchmayor así como los informes emitidos por la Delegación de Hacienda, Alcalde y Jefe de la guardia Civil, he acordado en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 10 del Reglamento de 3 de Julio de 1903 para la aplicación de la ley de 16 de Mayo de 1902, declarar vedado de caza a los efectos de dicha Ley, la finca denominada «Garonda» y «Lo Estañol» sita en el término municipal de Lluchmayor propiedad de don Juan Rigo Catañy de quinientas cincuenta y cinco hectáreas de extensión y que linda al Norte con predio «Son Catañy» y «Los Arnavutas», al Sur con el mar, al Este con «Marola» y «Vernisa» y al Oeste con «Purgatón» y «La Estalella».

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo mencionado se hace público en este periódico oficial para conocimiento del propietario de la finca de referencia y demás personas a quienes pueda interesar.

Palma 28 de Octubre de 1927.

El Gobernador interino,
Antonio de Lara Derqui

Núm. 2287

JUNTA PROVINCIAL

de Transportes Mecánicos Rodados de Baleares

La Junta Central de Transportes, fundándose en que la reciente visita de inspección girada a las provincias gallegas y a Asturias, por una comisión del seno de la misma, ha evidenciado la necesidad de continuar esa labor para conseguir la unificación de procedimientos en la tramitación de los diversos asuntos y expedientes en que han de entender los Organismos provinciales y que la experiencia obtenida, exige, que las funciones inspectoras tengan un carácter constante, o cuando menos, que siempre se realice cuando miembros de dicha Junta Central, visiten Capitales de provincia, con ocasiones de cualesquiera funciones, que les estén conferidas; ha tenido a bien acordar, lo siguiente:

Primero.—Quedan facultados todos los miembros de la Junta Central, para girar visitas de inspección, encaminadas a los fines expuestos, cuando por

cualquier circunstancia visiten las capitales de provincia en que las Juntas provinciales se hallen establecidas.

Segundo.—En las visitas a que se refiere el inciso anterior, además su cualidad inspectora inherente a su condición de miembros de la Junta Central, ostentarán la representación de autoridad de este organismo Central.

Lo que se hace público para general conocimiento, siendo los miembros que constituyen la Junta Central, los que se consignan a continuación con expresión de la autoridad de que están revestidos.

Palma de Mallorca, 27 de Octubre de 1927.

El Gobernador civil Presidente,
Antonio de Lara Derqui

PRESIDENTE

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

VOCALES

Excmo. Sr. Director general de Comunicaciones.

Excmo. Sr. Delegado de la Dirección general de Obras Públicas, D. Francisco Javier Cervantes.

Sr. Coronel del Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, D. Ricardo Salas.

Sr. Delegado del Ministerio de Hacienda, D. Ricardo Maura.

Ilmo. Sr. Delegado del Ministerio de Trabajo, D. Juan Flores Estrada, Subdirector de Industrias.

Sr. Delegado del Real Automóvil Club, D. Carlos Resines.

Sr. Delegado de las Cámaras de Industria, D. Emilio de Alvear.

Sr. Delegado de las Cámaras de Comercio, D. Andrés Garrido.

Sr. Delegado de las Cámaras de Agricultura, D. Juan Creus.

Sr. Representante de las Empresas, designado por el Ministerio de la Gobernación, D. Alejandro Ivisón.

Sr. Representante de las Empresas, designado por el Ministerio de Trabajo, D. Juan Graells.

Sr. Representante de las Empresas, designado por el Ministerio de Fomento, D. Francisco García Gamoneda.

D. Manuel Oliver, Asociación de Proprietarios de Balnearios.

Sr. Jefe del Negociado de Conducciones de la Dirección general de Comunicaciones, D. Jaime Sánchez Horcajada.

Sección de la Gaceta

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1190

Excmo. Sr.: El Real decreto-ley número 660 de 9 de Abril del corriente

año, por el que se conceden auxilios a los industriales nacionales de fabricación de motores y automóviles, previene en su artículo 8.º la redacción de un Reglamento para su ejecución, y para cumplimentarlo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento y disponer que esta Real orden quede incorporada a la citada disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

REGLAMENTO

para ejecución del Real decreto-ley núm. 660, de 9 de Abril de 1927.

CAPITULO PRIMERO

Objeto y organización de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil

Artículo 1.º En cumplimiento de artículo 8.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1927, se crea una Comisión en la Presidencia del Consejo de Ministros que se denominará «Comisión Oficial del Motor y del Automóvil» y será la entidad superior consultiva en los asuntos que se refieran al motor y al automóvil.

Dicha Comisión se compondrá del Jefe Superior de Aeronáutica militar, como Presidente; de un Vicepresidente, de un representante de cada uno de los Ministerios de Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Fomento y Trabajo, Comercio e Industria; de otro representante de cada uno de los organismos siguientes, Consejo de la Economía Nacional, Comité Regulador de la Producción Industrial, Consejo Nacional del Combustible, Servicio de Aviación, Cámara Oficial de transportes mecánicos. Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, fabricantes nacionales de automóviles, motores de aviación, primeras materias, artículos o elementos complementarios y accesorios y de otro de los usuarios, como Vocales, y de un Ingeniero militar como Secretario.

Las representaciones de los Ministerios y Corporaciones oficiales serán nombradas por la Presidencia del Consejo de Ministros, y las demás a propuesta de las agrupaciones de que forman parte.

Artículo 2.º La Comisión Oficial del Motor y del Automóvil actuará organizada en Comisión Ejecutiva, Secciones y Pleno.

Artículo 3.º La Comisión Ejecutiva se constituirá por el Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, cuatro Vocales en representación de la defensa nacional, de las vías de comunicación, de la industria y de la

Hacienda pública, que serán, respectivamente, el representante del Ministerio de la Guerra, del Ministerio de Fomento, del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y del Ministerio de Hacienda, incrementada en cada caso especial, según la índole del asunto a resolver, con los Vocales que previamente cite el Presidente. Será Secretario el de la Comisión.

Artículo 4.º Las Secciones serán cuatro:

- Fábricas de bicicletas, motocicletas, automóviles de todas clases, tractores, coches especiales y carrocerías.
- Motores de aviación, industriales y marinos.
- Primeras materias.
- Elementos complementarios y accesorios.

Artículo 5.º El Pleno de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil estará formado por la Comisión Ejecutiva y las cuatro Secciones.

Artículo 6.º A las Secciones anteriores podrán agregarse por Real decreto cuantas se juzguen convenientes en virtud del desarrollo que vayan tomando las industrias sometidas a la organización e inspección de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Artículo 7.º Anualmente la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil elevará a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros el plan de conjunto referente a las distintas materias y asuntos de interés nacional sometidos a su vigilancia, inspección y desarrollo.

CAPITULO II

De la Comisión Ejecutiva, de las Secciones y del Pleno

Artículo 8.º La Comisión ejecutiva estará formada, como queda dicho en el artículo 3.º, por un Presidente nombrado por el Gobierno, que es el Presidente de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil; un Vicepresidente elegido por el Pleno entre todos los Vocales, y que sustituirá al Presidente en sus ausencias, enfermedades o por delegación del mismo cuando así lo crea conveniente; un Vocal representante de los Ministerios de Guerra, Fomento, Trabajo, Comercio e Industria y Hacienda y del Secretario de la Comisión.

Serán atribuciones de dicha Comisión ejecutiva:

- Las funciones administrativas de la Comisión.
- El estudio y resolución de los asuntos de régimen interior.
- Estudiar las ponencias y dictámenes que se hayan de someter al Pleno.
- Despachar los asuntos que tengan carácter de urgencia, a juicio de la Presidencia, dando cuenta al Pleno en su primera reunión.
- Proponer los pliegos de condiciones por los que han de regirse los concursos entre los fabricantes españoles, previo el informe del Pleno.
- Preparar las estadísticas generales y publicaciones; y
- Cuantas funciones por delegación le encomiende el Pleno.

Será obligación de las Secciones informar a la Comisión ejecutiva en cuantos asuntos le requiera ésta, pudiendo, en determinados casos, agregarse a la Comisión ejecutiva algunos de los Vocales de las Secciones.

El Pleno se ocupará de los asuntos de interés general, de los contratos de suministros, de la nacionalización de las industrias del motor y del automóvil y de cuanto le encomiende el Presidente del Consejo de Ministros, así como de lo que estime oportuno el Presidente de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil.

Artículo 9.º Las Corporaciones y entidades no oficiales que tienen representación en la Comisión oficial del Motor y del Automóvil deberán nombrar, además del Vocal propietario, un suplente de éste.

Artículo 10. La Comisión oficial del Motor y del Automóvil será la encargada de la Administración de los fondos y de la organización y tramitación de

todos los expedientes de asuntos sometidos a ella.

En el ejercicio de dichas funciones, cuantas resoluciones se adopten tendrán carácter ejecutivo, con la sola limitación a que le obligan las relaciones de dependencia con la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 11. Siempre que ocurra una vacante de Vocal elegido, el Presidente de la Comisión le comunicará a quien corresponda para que designe al que haya de sustituirle.

Artículo 12. El Presidente de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil dará posesión de su cargo a los Vocales en la primera sesión a que asistan, previa presentación de los documentos que acrediten su derecho, poniéndolo después en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 13. El cargo de Vocal representante de entidades oficiales es incompatible con toda participación directa o indirecta en todos los concursos de suministros que se realicen por la Comisión oficial del Motor y del Automóvil o empresas de carácter industrial relacionadas con los mismos.

Los Vocales de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil serán mayores de edad y de nacionalización española.

Artículo 14. Será obligatorio el informe previo de la Comisión ejecutiva en las propuestas que el pleno de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil formule a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre procedimiento que debe seguirse para la adquisición de materiales, maquinaria de todo género, etc.

CAPITULO III

Contratación de material

Artículo 15. La contratación de material que realice la Comisión oficial del Motor y del Automóvil se ajustará a las prácticas corrientes, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 9 de Abril y Real decreto-ley de 20 de Junio de 1927.

Artículo 16. La Comisión ejecutiva verificará las subastas o concursos que se celebren para la adquisición de automóviles, motores, maquinaria o elementos, debiendo asistir a dichos actos el Presidente o Vicepresidente, por delegación de aquél, de la Comisión.

Para estos efectos, cuando se trate de material destinado directamente a entidades determinadas, la Comisión se aumentará, en cada caso, con un representante con voz y voto de la entidad usuaria del material a adquirir.

El informe económico-administrativo del resultado obtenido se deberá redactar por la antes dicha Comisión que dará cuenta al Pleno, para los efectos de la adjudicación, que éste verificará, participándolo a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 17. La Comisión Oficial del Motor y del Automóvil fijará, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, el orden de prelación y el aumento en que ha de fijarse cuanto comprende el artículo anterior, y someterá a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros los pliegos de condiciones particulares y económicas que hayan de regir en cada caso, y la redacción de las facultativas quedará a cargo del organismo que necesite el material que haya de adquirirse.

Artículo 18. Todos los Ministerios remitirán a la Presidencia del Consejo de Ministros, durante el primer mes de cada año, nota de los automóviles, camiones, tractores, rulos, apisonadoras, tanques, motores de grúa y cabrestantes de todas clases, que necesiten para sus servicios, acompañándola de los pliegos de condiciones facultativas correspondientes y su presupuesto aproximado, para que la Comisión oficial del Motor y del Automóvil pueda formular la relación de pedido.

Por su parte, las fábricas acogidas al beneficio del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1927 remitirán antes de fin de cada año, a la Presidencia del Consejo de Ministros, su plan de fabricación para el año siguiente y la cantidad de ma-

terial que podrían entregar al Estado, para que la Comisión oficial del Motor y del Automóvil lo tenga presente en los pedidos.

Artículo 19. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 20 de Junio de 1927, las Diputaciones y Ayuntamientos formularán sus pedidos directamente a la Comisión oficial del Motor y del Automóvil, la cual tendrá a su cargo la compra de este material y su distribución.

Artículo 20. Asimismo y para complementar los artículos 4.º y 6.º del Real decreto-ley de 9 de Abril y 6.º del Real decreto de 20 de Junio últimos, las empresas que se dediquen al transporte público de personas y mercancías y las entidades contratantes con el Estado, Provincia o Municipio, no podrán adquirir material del indicado en el artículo 18 de este Reglamento sin la autorización previa de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil y dentro de las normas fijadas por dichos Reales decretos y por este Reglamento.

Artículo 21. Con el fin de fomentar la fabricación en serie y obtener la consiguiente economía, el Estado adoptará como tipos de su material los que proponga la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil después de detenido estudio.

Artículo 22. Para todas las adquisiciones del Estado, Provincia o Municipio sólo podrán presentarse los fabricantes nacionales, y en el caso de no cubrir estas necesidades las fábricas españolas será adquirida la diferencia por concurso entre fabricantes extranjeros, así como si no reuniesen las debidas condiciones de calidad adecuada a su objeto o su precio excediese del 10 o del 5 por 100 de sus similares extranjeros, según se trate de fabricantes comprendidos en los grupos primero y segundo de la clasificación que se hace en el artículo 26.

Artículo 23. La resolución de cuantas reclamaciones se formulen por los concursantes y adjudicatarios sobre recepción, incautación de material y fianzas, aprobación de liquidaciones finales, devolución parcial o total de depósitos y demás incidencias que puedan originarse como consecuencia del incumplimiento de los contratos, corresponden al Pleno de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, previo informe de la Ejecutiva.

Artículo 24. Contra los acuerdos del Pleno de la Comisión procederá el recurso de alzada ante el Presidente del Consejo de Ministros, que deberá interponerse por conducto del Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil en el plazo de quince días, contados desde la notificación administrativa del acuerdo recurrido.

Artículo 25. Si el recurso de alzada se refiriese al abono de créditos liquidados a favor de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, deberá acompañarse el justificante de haber hecho efectivo el pago, no tramitándose el recurso sin dicho requisito.

CAPITULO IV

Clasificación de los fabricantes nacionales y auxilios a las industrias.

Artículo 26. Se establecen tres clasificaciones generales en los constructores de automóviles:

- Fabricantes de automóviles, o sea aquellos que fabrican toda clase de elementos mecánicos vitales en un vehículo a motor.
- Fabricantes de carrocerías.
- Fabricantes de elementos auxiliares y accesorios.

Se consideran dentro de la primera categoría que marca el Real decreto-ley de 9 de Abril último los que fabrican o empleen el 75 por 100 de los elementos que constituyen cada fabricación independiente.

A) Para ser clasificado como fabricante nacional de automóviles de primera categoría se tendrán en cuenta los tantos por cientos siguientes:

	% medio
Motor	29
Cambio de velocidad y embrague	16
Transmisión	3
Puente motriz	13
Ejes	6
Dirección y frenos	5
Mandos	2
Bastidor, suspensión ruedas y gomas	26

Estos tantos por ciento servirán para definir los porcentajes de 75 y 50 por 100 necesarios para ser clasificados como fabricantes nacionales de primera y segunda categoría de las establecidas en el artículo 2.º del Real decreto-ley de 9 de Abril. Dentro de ellos se autoriza a la Comisión Ejecutiva para reducirlos en la proporción que estime cuando algún fabricante no produzca la totalidad del elemento.

B) Fabricantes de carrocerías.—En virtud de relación valorada que las casas o fabricantes de éstas entregarán, se considera fabricante nacional de carrocerías de primera categoría a aquél cuyas piezas debidamente valoradas sumen el 75 por 100 del valor total, y de segunda categoría cuando solamente produzcan un 50 por 100.

Todos los fabricantes de la primera clasificación A) quedan obligados a montar en sus coches las carrocerías de la primera y segunda categoría del grupo B), siempre que sus precios no excedan del 10 o del 5 por 100 sobre las similares extranjeras.

C) Fabricantes de accesorios.—Partiendo de la relación valorada de cada fabricación independiente que constituya un accesorio o auxiliar de la fabricación automóvil y siguiendo el mismo criterio anteriormente expuesto, se hará la clasificación de los fabricantes de accesorios nacionales de primera y segunda categoría.

Los fabricantes de la clasificación A) quedan igualmente obligados a adquirir los accesorios de cada categoría de fabricantes, según sea la suya propia, siempre que éstos estén dentro de los precios de los mismos y 10 o 5 por 100 que el Estado admite en los concursos para el automóvil completo, según correspondan a una u otra.

Con estas normas se hará igualmente la clasificación de fabricantes nacionales que produzcan vehículos especiales o material del comprendido en este Reglamento.

Artículo 27. Para que los fabricantes de elementos complementarios y accesorios obtengan la clasificación de nacionales para sus productos es necesario que éstos sean construidos en España, que las primeras materias en ellas utilizadas sean las nacionales, en el caso que existan; que los precios de los mismos sean como máximo el de los análogos extranjeros más un 10 o 5 por 100, y que por su buena calidad sean admitidos por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Artículo 28. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto-ley de 9 de Abril último se fijará anualmente por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil el cuadro de precios medios de los automóviles y demás material a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento que se fabriquen en el extranjero.

Para establecer estos precios se partirá del valor comercial en venta de cada coche y se tomará el término medio de los de la misma clase y categoría entre las principales marcas extranjeras matriculadas en España y la escala que resulte se publicará en la *Gaceta* dentro del mes de Enero, con el fin de fijar los precios que han de servir de base para la adquisición de automóviles y demás material de fabricación nacional durante el año.

Artículo 29. Los fabricantes que deseen acogerse a esta clasificación enviarán a la Comisión oficial del Motor y del Automóvil documentación completa de su fabricación en todo lo referente a aprovisionamiento, transformación y precios de venta, de la cual, después de

detenido estudio y experimentación, dará su dictamen.

Será obligación de los fabricantes de motores y automóviles el empleo de los elementos complementarios y accesorios declarados nacionales, sufriendo en caso contrario la disminución correspondiente para los efectos de clasificación de fabricantes nacionales.

Artículo 30. La Sección de primeras materias redactará anualmente y antes de 1.º de Octubre de cada año el cuadro de las primeras materias empleadas en la construcción y fabricación de motores y automóviles, especificando en este cuadro composiciones químicas, tratamientos térmicos y características mecánicas, entregándolo a la Comisión ejecutiva, para que ésta, después de su estudio, lo proponga al Pleno para su aprobación.

Este cuadro aprobado, se publicará en la Gaceta de Madrid y los productores de primeras materias deberán enviar a la Comisión oficial del Motor y del Automóvil las que crean que están dentro de lo marcado en el cuadro.

La Comisión oficial del Motor y del Automóvil, haciendo uso de los Centros técnicos de que dispone el Estado, hará una clasificación de estos materiales, y los que resulten dentro de dicho cuadro y estén comprendidos en el 10 por 100 del precio medio de las análogas del extranjero se declararán «primeras materias nacionales» y aparecerán como tales en la Gaceta de Madrid.

Todos los fabricantes de elementos empleados en el motor y el automóvil tienen obligación de emplear primeras materias nacionales, sufriendo, en caso contrario, la disminución correspondiente para los efectos de clasificación de fabricante nacional.

Si algún fabricante requiere un producto nuevo con características mecánicas distintas de las del cuadro, lo manifestará a la Comisión oficial del Motor y del Automóvil para que ésta lo publique en la Gaceta de Madrid, después de su estudio.

Si algún productor de primeras materias obtiene un nuevo tipo con características mecánicas distintas de las del cuadro, lo comunicará a la Comisión oficial del Motor y del Automóvil, para que ésta, previo estudio por los Centros oficiales, lo incluya en el referido cuadro o lo rechace.

Todas las primeras materias que no se obtengan en España se podrán traer del Extranjero, previa autorización de cada partida, por la Comisión oficial del Motor y del Automóvil.

Artículo 31. Las instancias de los fabricantes nacionales que pretendan acogerse a los beneficios de protección de las industrias automovilistas se dirigirán al Presidente de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil, la que emitirá el informe correspondiente a la Presidencia del Consejo de Ministros, según dispone en su párrafo segundo el artículo 8.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1927, y previo este informe, si es favorable, el Consejo de la Economía Nacional hará dicha clasificación de fabricantes dentro de las categorías marcadas en el citado Real decreto-ley de 9 de Abril, siempre que no se opongan a ello circunstancias diferentes a la modalidad de la industria del motor y del Automóvil, que ya habrá sido estimada previamente por la citada Comisión oficial, en su informe.

Artículo 32. Para la exención de impuestos a los vehículos de fabricación nacional, los fabricantes solicitarán de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil que se les extienda los certificados correspondientes por la Comisión ejecutiva, cuyos documentos servirán para la toma de razón en los Centros oficiales.

En las solicitudes se harán constar los números de los bastidores, motores, las fechas de fabricación y una descripción detallada de sus diferentes mecanismos, sin omitir los artículos complementarios y accesorios de fabricación española que completan el coche. El dejar de emplear dichos artículos complementarios y accesorios u otros simi-

lares, pero también de fabricación nacional, durante los tres años de exención de arbitrios e impuestos, significará la renuncia.

La obligación de emplear artículos complementarios y accesorios de fabricación nacional, se entiende siempre que reúnan las debidas condiciones de calidad, a juicio de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil y que su precio no exceda del 10 o 5 por 100 de sus similares extranjeros, según se trate de fabricantes de primera o segunda categoría.

Artículo 33. La exención del impuesto que establece el artículo 5.º del Real decreto-ley de 9 de Abril último, será aplicable a los automóviles que se adquieran en lo sucesivo de fabricantes clasificados en el primer grupo del artículo 2.º de dicho Real decreto-ley y estarán exentos durante tres años, de toda clase de contribuciones, impuestos y arbitrios del Estado, Provincia y Municipio, que por todos conceptos les correspondan satisfacer, si su precio, equipados, no excede de 12.500 pesetas respecto de los automóviles propiamente dichos o de 25.000 pesetas en cuanto a los camiones y ómnibus destinados al servicio público y disfrutará de una ventaja de un 50 por 100 de las mismas contribuciones, impuestos y arbitrios, si su precio pasa de dichas cantidades.

Los automóviles que se adquieran en lo sucesivo por particulares de fabricantes clasificados en el segundo grupo gozarán también de la misma reducción del 50 por 100 si su precio no excede de 12.000 pesetas, o de 25.000 pesetas, respectivamente, si se trata de automóviles o camiones, y de una reducción del 25 por 100 si pasa de esas cifras.

Artículo 34. Cuando algún fabricante solicite anticipos para adquisición de materiales y la Comisión oficial del Motor y del Automóvil lo estime justificado, la máxima cantidad que podrá adelantarse a las fábricas será la tercera parte del valor del encargo, abonando sólo el Estado, a la entrega de cada máquina, los dos tercios restantes, menos el 10 por 100, que quedará como garantía del buen funcionamiento durante tres meses.

Artículo 35. Caso de quiebra o disolución de la Sociedad, será rescindido el contrato, a menos que los Síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a término bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

La Comisión oficial del Motor y del Automóvil quedará en libertad entonces de admitir o rechazar el ofrecimiento, sin que en este último caso tengan aquellos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos correspondientes.

CAPITULO V

Contraste de fabricación.

Artículo 36. El contraste durante la fabricación, se efectuará por personal especializado, que dependerá de la Comisión ejecutiva, pudiendo ser desempeñadas estas comisiones por los Ingenieros de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil o por otros que se designen en casos especiales.

Artículo 37. Para el contraste se designará personal auxiliar especializado en estos trabajos, formado por maestros y obreros de los diferentes Centros del Estado.

Artículo 38. Los honorarios que devengue el personal técnico serán abonados con arreglo a lo que disponga el arancel correspondiente, con cargo a las fábricas.

Artículo 39. El contraste a que se refieren los artículos anteriores se entiende que no tendrá un carácter permanente, y cuando las circunstancias impongan este último, a juicio de la Comisión, ésta elevará a la Presidencia del Gobierno una moción especial con el plan de trabajo y petición de los créditos necesarios.

Artículo adicional. Quedan derogadas cuantas disposiciones referentes a las materias reguladas en este Reglamento se hayan dictado en cuanto estén en contradicción con lo que se dis-

pone, tanto en él como en el Real decreto-ley de 9 de Abril de 1927 y Real orden de 20 de Junio del mismo año.

Madrid, 16 de Septiembre de 1927.—Aprobado.—Primo de Rivera.

(Gaceta 18 de Septiembre 1927)

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 170

Excmo. Sr.: Convocadas elecciones generales para la renovación total reglamentaria de la Junta consultiva de la Dirección general de Navegación por Real orden de 7 del actual mes de octubre (Gaceta de Madrid número 285, página 224), para la mayor eficacia y autenticidad de las normas establecidas por el párrafo penúltimo del artículo 5.º del Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la nombrada Junta consultiva, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1924, y reiteradas en la regla 10 de las aprobadas por dicha Superior disposición, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de navegación y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para la elección, por parte de las Asociaciones de Capitanes y Pilotos, de Maquinistas navales, de Patronos de cabotaje, de Fogoneros y marineros y de personal marítimo de fondo que cuente más de cien socios cada uno, a fin de que el representante que elijan esté realmente representado con los verdaderos elementos náuticos integrantes de las referidas Asociaciones, en la elección por éstas se observarán las reglas siguientes:

1.ª Estas Asociaciones remitirán a la Dirección general de Navegación, por conducto del Director local de Navegación del puerto en que tengan su domicilio social, el acta de la elección con la certificación acreditativa de su existencia legal.

2.ª Por el Director local de Navegación se exigirá, además, para remitirla también con los documentos expresados, una lista completa de los socios que integran la Asociación de que se trate, con sus respectivos nombres y dos apellidos, punto de domicilio de cada uno de ellos y justificación de que pertenecen a la Asociación tres meses antes del día de la elección, así como de que han venido abonando durante estos tres meses la cuota mensual correspondiente a cada uno de ellos; y

3.ª En caso de duda, el Director local de Navegación podrá requerir al asociado o asociados que la ofrezcan para que comparezcan y justifiquen las expresadas circunstancias de su permanencia en la Asociación y adoptar cuantas medidas estén dentro de sus facultades reglamentarias para obtener la confirmación de dichos extremos.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación. Señores...

(Gaceta 26 Octubre de 1927)

MINISTERIO DE TRABAJO

COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 905

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el señor que en esta relación se detalla, el cual ha solicitado, en concepto de obrero, los beneficios del Real decreto de subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en el peticionario las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, Gaceta de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiario del régimen de Subsidio a las familias numerosas que regulan los preceptos citados, concedién-

dole los derechos que a continuación se especifican:

D. Pedro Juan Oliver Sastre, Algaida (Balears).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(Gaceta 13 Octubre de 1927)

Núm. 917

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el señor que en ésta se relaciona, el cual ha solicitado, en concepto de obrero, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926 y atendida a la consideración de concurrir en el peticionario las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiario del régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndole los derechos que a continuación se especifican:

D. Antonio Bastard Gamundo, Manzaná 54, núm. 16, entidad «Las Aguas», Sóller (Balears).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 Octubre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(Gaceta 17 de Octubre de 1927)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2286

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Anexo número 3 de la reorganización del Ejército de 29 de Junio de 1918, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Jefe Administrativo del Cuerpo de Intendencia militar de esta provincia, ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Septiembre último deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 650 gramos.	0'381
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1'485
Idem de paja de 6 idem.	0'629
Litro de aceite.	2'489
Idem de petróleo.	0'522
Idem de vino.	0'400
Kilogramo de carbón.	0'185
Idem de leña.	0'035
Idem de paja larga.	0'126
Idem de carne de vaca.	2'250
Idem de idem de carnero.	3'400

Palma 25 de Octubre de 1927.—El Presidente, José Morell.—P. A. de C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 2299

DELEGACION DE HACIENDA

DE BALEARES

Esta Delegación de Hacienda ha dispuesto que las Clases Pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería Contaduría de esta Delegación efectúen el cobro de los mismos los siguientes días: Día 2 Noviembre.—Montepío Civil, Jubilados y Pensiones.

Día 3 de id.—Montepío Militar y Retirados.

Día 4 de Noviembre.—Retirados.
Día 5 de id.—Nóminas sin distinción.
Palma 28 Octubre 1927.—El Delegado de Hacienda, Francisco Díaz Molina.

Núm. 2285

TESORERIA-CONTADURIA de Hacienda de Baleares

ANUNCIO.—El Sr. Arrendatario del servicio recaudatorio de las contribuciones de esta provincia en comunicación fecha 24 del corriente mes, manifiesta a esta Tesorería-Contaduría, haber designado a Don Bartolomé Mir y Roselló para llevar a cabo la recaudación de las contribuciones en los pueblos de Montañá, Porreres y Santañy.

Lo que se publica en el B. O. de la provincia para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de los expresados pueblos.

Palma 27 Octubre de 1927.—El Tesorero-Contador, Tomás Gomez.

Núm. 2310

COMITE PARITARIO

del Gremio de Camareros de Cafés
y similares

Procediéndose a la recaudación de cuotas obligatorias, según presupuesto aprobado por Real orden de 20 de Septiembre último, en sesión celebrada por este Comité Paritario, se acordó señalar de plazo hasta el día 20 de Noviembre próximo, para el abono voluntario de dichas cuotas, pasado el cual, de no haberse hecho efectivas, se procederá de acuerdo con lo que las leyes señalan para su eficacia.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los obligados a satisfacer las cuotas de referencia.

Palma 25 Octubre de 1927.—El Presidente, José Llabrés.

Núm. 2294

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Se ha formado por la Administración con los datos facilitados por los moradores y las evaluaciones hechas por los técnicos de este Ayuntamiento una adición al padrón de inquilinato afectantes a las calles de Anibal, Antich, Alós, Bernardo Amer, Bayaric, Cerdá, Caro, Cima, Cotoner, calle 35, Despuig, Dámaso Calvet, Dameto, Desabach, Espartaco, Fábrica, Hierro, Hornabeque, Industria, P. Iglesia, Lope de Vega, Mir, Murillo, Montreyy, Muelle, P. Progreso, Pou, Pursiana, P. Navegación, Quetglas, Rodríguez Arias, Rosafiol, Rayo, Ronda Poniente, S. Magin, Soler, Salvá, Vapor, Villalonga, Armadams, Despeñadero, Furió, Llinás, Pedregal, Alfonso XIII, Bellver, Baños, Bonanova, Dos de Mayo, Garita, Guarda, Gomila, Infanta, José Villalonga, Polvorin, Rubert, Salud, Santa Rita, Castillo San Carlos, Laboratorio, Vista Alegre, Verasalles, Mar y Vent, Riuletas.

BARRIO SAN AGUSTIN, BARRIO BONANOVA Y BARRIO GÉNOVA.—Boticario, Bonanova, Camino d'els Reys, Camino Nuevo, Camino San Ferrer, Camino Vecinal Génova, Porto-Pi, Neptuno, S'a Coma, Son Liagosta, S'a Rota, Génova, Varios.

BARRIO SON ESPAÑOLET.—Carretera Son Rapiña, Alcina, Barrera, Camino Vileta, Heredero, Avenida Juan Crespi, Mazagán, Montpellier, Más, Monserat, Oliver, Puigredón, Portugal, Son Español, Roselló, Viñedo, Archiduque Luis Salvador, Barón de Pinópar, Blanquerna, Carretera Manacor, Calle de Avenida Conde de Sallent, 31 de Diciembre, Félix de las Maravillas, Infanta Isabel, Jafuda Cresques, Ramón Berenguer III, Ramón y Cajal, Reina María Cristina, Rey Sancho, Reina Esclaramunda.

AFUERAS.—Son Suñé, Coll d'en Rebassa, Creu Vermeyá, Hostalet, Indioteria, Molinar, San Jordi, Soledad, Son Español, Secar del Real y Establimento, Son Sardina, Vileta, Son Llull, Son Rocca y Son Serra.

APÉNDICE.—Peña, Capiscolato, y Palau, Vallespir, Fonollar, Vidrio, Reus, San Andrés, Calle 89, Calle 92, José An-

selmo Clavó, Salat, Olliva, P. Coll, Paredizo, Reja, Orfila, Capuchinos.

Cuya adición al padrón queda expuesta al público en el Negociado de Arbitrios de este Excmo. Ayuntamiento a efectos de reclamación durante el plazo de quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el B. O.

Y deseosa esta Alcaldía en bien de la marcha administrativa y del vecindario, que no puedan presentarse dificultades después de expirado el plazo de reclamaciones, conforme ya preceptúa la Ley, pues quedarán firmes las cuotas señaladas a tomar la determinación de puntualizar las calles a que se refiere ahora el arbitrio, para que sus moradores no puedan alegar ignorancia, esperando que todos ellos, crean o no crean estar cuotados, acudan al Negociado, pues el tipo de alquiler puede ser distinto al declarado según hayan apreciado los técnicos.

Lo que hago público por el presente anuncio a los oportunos efectos.

Palma 27 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Juan Agulló.

Núm. 2295

Don Juan Agulló y Valentí, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de M. I. N. y L. Ciudad de Palma, Capital de las Baleares.

Hago saber: Que con esta fecha y en virtud de relación de contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas por el impuesto sobre Aceras y Vallas, ha tenido a bien decretar la siguiente

Providencia: No habiendo hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la presente relación, por el impuesto sobre Aceras y Vallas correspondientes al año semestral de 1926 y anualidad de 1927, durante el plazo voluntario previamente señalado, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, declaro a los referidos contribuyentes, incursos en el recargo del primer grado de apremio, que consiste en un cinco por ciento sobre el total importe de sus respectivos débitos, en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días no satisfacen el principal y recargo referido, les parará el perjuicio a que hubiere lugar é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio, con nuevo recargo del diez por ciento sobre dicho importe y la ejecución de sus bienes.

En Palma de Mallorca a veinte y siete Octubre de mil novecientos veinte y siete.—J. Agulló.

Núm. 2293

D. Juan Agulló Valentí, Alcalde, del Excmo. Ayuntamiento de la M. I. N. y L. Ciudad de Palma, capital de las Baleares.

Hago saber: Que queda abierta la cobranza en su período voluntario del arbitrio sobre inquilinato del tercero y cuarto distritos, del corriente ejercicio de 1927, la que tendrá lugar en las Oficinas calle del Teatro Balear 19 bajos durante cuarenta días hábiles que transcurran desde la publicación del presente anuncio en el B. O.

Lo que hago público para general conocimiento de los contribuyentes.

Palma 27 de Octubre de 1927.—Juan Agulló.

Núm. 2290

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, en sesiones de 22 y 24 del corriente mes, el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1928, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, durante el cual y quince días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, ante el Señor Delegado de Hacienda, con arreglo a los artículos 301 del Estatuto, 6.º del Reglamento de Hacienda municipal y Real Decreto de 5 Enero de 1926.

Aprobadas también por el Ayuntamiento pleno las Ordenanzas de las exacciones acordadas para el citado ejercicio de 1928, quedan igualmente expuestas al público por término de quince

días, durante los cuales la Comisión permanente admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Mahón, 25 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Antonio Victory.

Núm. 2291

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Habiéndose acordado por la Comisión municipal permanente de mi presidencia en sesión celebrada el día veintitrés de Octubre del corriente año la oportuna propuesta de habilitación de crédito para atender al pago inaplazable de ciento cincuenta pesetas noventa céntimos por medio del superavit resultante del ejercicio anterior, sin aplicación queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el B. O., el oportuno expediente al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal.

Ferrerías a 25 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Juan Gimenez.

Núm. 2292

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

Formada la matrícula industrial y de comercio de esta villa y su término municipal para el año 1928, permanecerá expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación, por el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia,

Bañalbufar a 26 Octubre de 1927.—El Alcalde, Antonio Aliberi.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1928, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y tres días más, podrán los vecinos presentar con el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como correspondiente, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Bañalbufar a 26 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Antonio Aliberi.

Núm. 2296

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Redactado por el Sr. Arquitecto Don José de Oleza, el correspondiente proyecto de alineaciones y rasantes de los terrenos propiedad de D. Miguel Oliver Bosch, sitos en la contigüedad de la calle de Bandrés y lindante con el casco de esta población, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del vigente Reglamento de Obras y Servicios Municipales, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentadas se presenten sobre cualquiera de los extremos abonados por aquél.

Manacor 27 Octubre 1927.—P. A. de la C. M. P.—El Secretario, S. Perelló Trias.—V.º B.º—El Alcalde, José Oliver.

Núm. 2283

Don Pablo Ferrer Alzina, Juez municipal Letrado de la ciudad de Inca, encargado del despacho y jurisdicción del Juzgado de 1.ª instancia de la misma y su partido, en uso de licencia del Sr. Juez propietario.

Por el presente hago saber: Que por auto del día diez y nueve de los corrientes, que ha quedado firme, ha sido declarado el concurso voluntario de acreedores de Don Juan Soler y Soler, impresor, vecino de Palma (Baleares) con domicilio en la casa número 1 de la calle de Montenegro; y se previene que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de

tenerlos por legítimos, debiendo hacerlos al depositario Don Juan Mas Colom, domiciliado en Palma, calle de Balmes, número 57, o a los síndicos luego que estén nombrados.

Al mismo tiempo se cita a los acreedores de dicho concurso, a fin de que se presente en el juicio, por escrito o en comparecencia ante el actuario, con los títulos justificativos de sus créditos; y se les convoca a Junta general, para el nombramiento de síndicos, que se celebrará en este Juzgado el día trece de diciembre del corriente año a las diez.

Dado en la ciudad de Inca día veinte y siete de Octubre de mil novecientos veinte y siete.—Pablo Ferrer.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 2288

CEDULA DE CITACION

En los autos sobre alimentos provinciales que penden ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, seguidos a instancia del Procurador Don Antonio Palmer en nombre y representación de Doña Antonia Rotger Alorda contra su marido Don Gabriel Seguí Cánaves, ausente en ignorado paradero se ha mandado en providencia de esta fecha, que se cite al dicho D. Gabriel Seguí Cánaves para que comparezca ante este Juzgado el día cinco de Noviembre próximo y hora de las once, a fin de celebrar el correspondiente juicio verbal, previniéndose que sino comparece, se continuará el juicio sin más citarle ni darle y que dado su ignorado paradero, luego que se presente le serán entregadas las copias simples de la demanda.

Por tanto y a fin de que tenga efecto la citación ordenada libro el presente para su fijación en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad y tablilla de anuncios de este Juzgado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y Gaceta de Madrid.

Palma de Mallorca a veinte y cinco de Octubre de mil novecientos veinte y siete.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 2274

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy dictada en juicio de mayor cuantía que promovió el procurador Don Antonio Jaume, en representación de Práxedes Rigo Muntaner, vecino de Santañy, contra los herederos, causa-habientes o sucesores desconocidos de Salvador Vialá Bonet, vecino que fué de Santañy, y otros, sobre nulidad de cierto documento, emplazo por segunda y última vez a los referidos herederos, sucesores o causa-habientes del Salvador Vialá para que en término de cinco días comparezcan en dicho juicio, personándose en forma; y les apercibo de que si no lo hacen, serán declarados en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Manacor veintiseis de Octubre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario Judicial, Fernando Gil.

Núm. 2239

REQUISITORIA

Milla Hernández Amador de, hijo de Donato y de Cándida, natural de Zamora, vecino de Palma de Mallorca, de veintiseis años de edad, soltero, escribiente, legionario; señas: estatura 1.750 metros, pelo y cejas castaños, ojos negros, nariz y boca regulares, barba poblada, frente espaciosa; con un tatuaje con su nombre en la muñeca izquierda; comparecerá en el término de treinta días ante el Tentente Coronel de Infantería del Juzgado permanente de Ceuta Don Enrique López Urquiza, Juez Instructor de la causa que se le sigue por hurto frustrado; bajo apercibimiento de que, sino comparece será declarado rebelde.

Ceuta 10 de Octubre de 1927.—El Tentente Coronel Juez, Enrique López Urquiza.

PALMA.—ESCUOLA TIPOGRÁFICA